

1815-03-29

Poder concedido por José Bernardo de Echeverria a Francisco de Goycoechea para hacer uso por éste del camino que le deja libre aquél en su finca.

AHPG-GPAH 3/0118, A: 212r-214r

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos quince ante mí el Escribano Público de S. M. numeral Secretario de Ayuntamiento en propiedad y testigos infrascritos compareció José Bernardo Echeverria vecino de Alza y dijo que en virtud de Escritura otorgada en fecha de once del corriente por mi testimonio de que doy fe le vendió Francisco de Goycoechea vecino de Pasajes la casería Peredonea y sus tierras situada en la Herrera jurisdicción de ésta Ciudad por la cantidad de trece mil reales de vellón y que a cuenta de ellos o en parte de su pago le cedió cinco jugadas de tierra de su pertenencia radicadas en la Feligresía de Alza que se hallan reducidas a manzanal y sembradío y confinan por el oriente con el camino Público que desde la Herrera dirige a dicha Población por el poniente con tierras Larreandiac y regata de Larrachao; por el mediodía con las de Estibaus y Miraflores y por el Septentrión con el indicado camino Público: que las cinco jugadas de tierra fueron cedidas traspasada por el compareciente a dicho Goycoechea por la suma de seis mil seiscientos diez reales los que se dedujeron del valor de la casa y tierras vendidas al primero por el segundo y como las expresadas cinco jugadas se hallan situadas en la proximidad de otra heredad propia del compareciente y haciendo por ella las conducciones de ciemo para el abono de las tierras cedidas a Goycoechea y de los frutos que puedan producirle éstas resultarán al mismo conocidas ventajas por la brevedad y comodidad en sus transportes ha venido el compareciente correspondiendo a los deseos manifestados por Goycoechea en concederle el permiso solicitado para el tiempo y bajo las condiciones siguientes.

1ª Que le confiere y da licencia para hacer las conducciones de ciemos para el abono de sus tierras y para recoger los frutos que produjeren y no para otro ningún uso ni servidumbre pudiendo ejecutar los transportes de éstos objetos con yuntas de bueyes y vacas en carros.

Que la licencia concedida al Goycoechea para pasar y hacer las conducciones indicadas de la heredad perteneciente a Echeverria a de ser y es para nueve años contados desde hoy y sin perjuicio de poder impedir el segundo al primero el paso por dicha heredad, siempre que hiciesen algún daño en ella o en sus frutos los bueyes o vacas de Goycoechea, o cualquiera de

su familia incluso él mismo y sus criados pudiendo y debiendo Echeverria cerrar en tal caso enteramente el paso y embarazar absolutamente el tránsito por la heredad al Goycochea y cualquiera de su familia para que no continúen sirviéndose del camino o pasaje que ahora le deja libre y expedito para hacer de él el uso que va señalado, aunque para poner en ejecución ésta novedad, ha de poder Echeverria justificar con dos testigos el perjuicio causado realmente en su heredad por Goycochea o alguno de su familia con el ganado o sin él pues con ésta prueba quedará nula y sin efecto alguno ésta Escritura aun cuando no haya expirado el término prefinido en ella.

Que siempre que Goycochea haga como es de esperar las conducciones de ciemo y frutos por la heredad de Echeverria sin causar el menor daño o perjuicio en ella en los nueve años para los que se le confiere la licencia, entonces ha de poder otorgársele por Echeverria o sus sucesores nueva Escritura para otros nueve años pues que Echeverria quiere y consiente desde luego para cuando llegue aquél caso en la prorrogación del término de los nueve años para otros tantos con la precisa circunstancia de que ésta concesión solo ha de tener lugar en el único caso de haber hecho Goycochea buen uso del camino que le deja libre y no causado daño alguno en la heredad de Echeverria quien en defecto como legítimo y verdadero dueño lo cerrará y le impedirá el paso por él.

Que el ganado con que Goycochea haga las conducciones de ciemo y frutos por la heredad de Echeverria ha de estar precisamente uncido y de modo alguno ni bajo ningún pretexto deberá introducir en ella los bueyes y vacas sueltos o libres por el daño que indefectiblemente harían en tal caso en el campo y que aun llevando el ganado uncido ha de cuidar el bueyerizo muy particularmente de cerrar la langa que existe para que no se introduzca ganado ninguno en la heredad.

Que la licencia conferida por Echeverria a Goycochea no es porque reconoce éste en aquél el menor derecho para usar del camino que se le deja libre ni para hacer por él las conducciones de ciemo y frutos, ni para otro ningún servicio sino por efecto del deseo que le asiste a Echeverria de complacer y servir a Goycochea quien jamás podrá alegar haber adquirido dominio ni el más leve derecho a la heredad de Echeverria o al camino, sino que Echeverria es el que como único y verdadero dueño ha de poder disponer libremente y sin que nadie se le embarace de su heredad y del paso que deja libre en ella a Goycochea con el único fin de dispensarle éste favor y de que ha de disfrutar éste en los nueve años señalados

en ésta Escritura y en otros nueve en caso de no faltar a lo pactado en éstas condiciones pues contraviniendo a ellas aun antes de la expiración de los primeros nueve años quedará nula y sin efecto alguno ésta Escritura.

Con cuyas calidades y condiciones da Echeverria a Goycoechea la licencia para usar el citado camino en los nueve años contados desde hoy y que expirarán otro igual día y mes del año próximo de mil ochocientos veinte y cuatro, con la circunstancia expresada de prorrogar éste término para otros nueve años menos en el caso de contravenir a ésta Escritura. Y hallándose presente dicho Goycoechea y enterándose de su tenor lo aceptó en todas sus partes. Ambos se obligaron a su más exacto cumplimiento y a no contravenir ninguna de las condiciones referidas con sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgaron siendo testigos... ; firmó Echeverria y por no saber Goycoechea lo hizo por él uno de dichos testigos y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.
